

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 25

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de mayo de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Tirso Tomas Peña Santana.

Abogado: Lic. Nelson Antonio Brugos Arias.

Recurrido: Transporte Mañón S.R.L.

Abogado: Dr. Daniel Antonio Pimentel Guzmán.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Tirso Tomas Peña Santana, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0229289-3, domiciliado y residente en la calle Bienvenido García Gautier núm. 3, residencial Manuel Emilio I, edificio 111, apartamento 501, sector Arroyo Hondo de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Nelson Antonio Brugos Arias, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0073829-3, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 96 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Transporte Mañón S.R.L., sociedad organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la calle Vereda núm. 22, urbanización Olimpo, sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por Osvaldo Mañón Delgado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0169348-9, domiciliado y residente en la calle Oloff Palme, núm. 6-B, sector La Castellana de esta ciudad, quien a su vez actúa en su propio nombre, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Daniel Antonio Pimentel Guzmán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0076711-0, con estudio profesional abierto en la calle Don Bosco núm. 54, sector Don Bosco de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 507/2014, de fecha 30 de mayo de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por

el señor Triso Tomas Peña Santana, mediante acto No. 369/2012, de fecha 12 de marzo del año 2012, del ministerial Amado Peralta Castro, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia No. 911, de fecha 15 de agosto del año 2011, relativa al expediente No. 034-11-00598, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la entidad Transporte Mañón, S.R.L. y el señor Osvaldo Mañón Delgado, por haberse realizado de conformidad a las disposiciones legales que rigen la materia
SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA la decisión impugnada, por los motivos suplidos por esta Sala de la Corte y por las razones dadas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 6 de mayo de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de junio de 2015, en donde la parte recurrida invoca su defensa respecto de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de agosto de 2015, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

(B) Esta Sala en fecha 27 de enero de 2016, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión, toda vez que no estuvo presente en la deliberación del caso.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Tirso Tomas Peña Santana y como parte recurrida Transporte Mañón C. por A. y Osvaldo Mañón Delgado; verificándose el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: a) en ocasión de una demanda en nulidad de asambleas interpuesta por el hoy recurrente en contra de los recurridos, fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resultando la sentencia núm. 911 de fecha 15 de agosto del 2011, que rechazó la indicada demanda; b) el demandante primigenio, recurrió en apelación la indicada sentencia, recurso que fue decidido mediante la sentencia que hoy se recurre en casación, que rechazó la vía recursiva y confirmó la sentencia de primer grado.

Procede valorar en primer lugar las conclusiones incidentales planteadas en el memorial de defensa de la parte recurrida, quien solicita de manera principal que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de la sentencia, según lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dispone lo siguiente: En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por

abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible.

Es necesario señalar que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Corte de Casación, había sentado de manera firme el criterio siguiente: “El plazo para ejercer un recurso no empieza a correr cuando la notificación la realiza la misma parte recurrente, pues esa notificación no le puede ocasionar perjuicio en aplicación de que nadie se suprime a sí mismo una vía de recurso” .

Sin embargo, es necesario resaltar que el acto a través del cual se notifica la sentencia tiene por fin hacerla llegar al conocimiento de su contraparte y hacer correr el plazo para la interposición del recurso que corresponda, el cual debe ser ejercido dentro del término señalado por la ley a pena de inadmisibilidad, lo cual no impide que aquel que se considera perjudicado con la decisión ejerza la vía de recurso correspondiente aun cuando no se le haya notificado el fallo que le desfavorece.

Por consiguiente, este tribunal asumió una postura distinta respecto al punto de partida del plazo para interponer la vía de recurso que inicie con la notificación de la decisión. En efecto, cuando una parte realiza una actuación procesal que la vincula de otro para el ejercicio de un derecho queda igualmente atado a los mismos términos, es decir, no se le aplica la figura de que nadie se excluye así mismo, la cual se corresponde con una visión racional de la norma, cuya concepción procesal ha sido asumida tanto por el derecho francés como por nuestra jurisprudencia constitucional, por ejemplo, en su decisión TC/0239/13, de fecha 29 de noviembre de 2013.

En tal sentido, esta Sala Civil y Comercial ha venido señalando de manera firme que el punto de partida del plazo inicia con la notificación del fallo atacado tanto en contra del que la ha notificado (aún sea el propio recurrente), así como del notificado, incluso cuando ha sido realizada a una persona que no ha sido parte en la instancia, habida cuenta de que constituye una prueba fehaciente de la fecha en que tuvo conocimiento de la sentencia, con lo que se agota la finalidad de su notificación .

De las piezas que forman el expediente esta Primera Sala ha comprobado que, mediante acto de alguacil núm. 111/2015, instrumentado el 23 de febrero de 2015, por Rafael E. Marte Rivera, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el ahora recurrente notificó a los recurridos, la sentencia ahora impugnada en casación, lo que establece sin duda alguna que el recurrente tenía conocimiento del fallo en la fecha de dicha notificación; que, por otro lado, se verifica que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 6 de mayo de 2015, mediante el depósito del memorial de casación por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

En tal virtud, habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada el 23 de febrero de 2015, es evidente que el último día hábil para interponer el recurso de casación de que se trata era el 26 de marzo de 2015; que, por consiguiente, al ser depositado el memorial de casación en

la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 6 de mayo de 2015, resulta evidente que fue interpuesto fuera del plazo establecido en la ley, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación por extemporáneo, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Tirso Tomas Peña Santana, contra la sentencia núm. 507/2014, de fecha 30 de mayo de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos indicados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Dr. Daniel Antonio Pimentel Guzmán, abogado de la parte recurrida, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici